



Resolución de Superintendencia

N° 1170 -2017-SUCAMEC

Lima, 09 NOV 2017

VISTO: El Recurso de Apelación interpuesto el 28 de setiembre de 2017 por el señor Walter Federico Ruíz Delgado, contra la Resolución de Gerencia N° 3036-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 11 de agosto de 2017; el Dictamen Legal N° 698-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 07 de noviembre de 2017, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127 se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

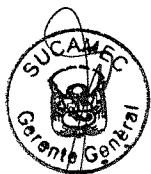
Que, de conformidad con el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, una de las funciones del Superintendente Nacional es resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por los órganos de línea y desconcentrados de la SUCAMEC;

Que, el artículo 218 del Texto Único Ordenado – TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, señala que *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...)”*;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 3036-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 11 de agosto de 2017, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en adelante, GAMAC) desestimó la solicitud de regularización de licencia y emisión de tarjeta de propiedad presentada por el señor Walter Federico Ruíz Delgado (en adelante, el administrado), por registrar antecedentes penales por delito doloso en el Registro Histórico del Registro Nacional de Condenas del Poder Judicial; asimismo, canceló la licencia de posesión y uso de arma de fuego del administrado, ordenándose el internamiento definitivo del arma en un plazo máximo de quince (15) días; por otro lado, encomendó al Área de Arsenales y Verificación el cambio de situación del arma, de internamiento temporal a internamiento definitivo, en caso de corresponder; finalmente, encargó al Área de Sanciones de la GAMAC la anotación de los datos del administrado en el Registro de Personas Inhabilitadas de la SUCAMEC;

Que, el día 28 de setiembre de 2017 el administrado interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 3036-2017-SUCAMEC-GAMAC, solicitando que la misma se revoque y se ordene la regularización de su licencia. Señala que obtuvo su licencia de posesión y uso de arma de fuego N° 295223 para su defensa personal, correspondiente al arma con serie N° KZK39796, la misma que tenía vigencia hasta el 07 de junio de 2018 y que, además, cuenta con una empresa NORPERU CONSTRUCCIONES SRL, adjuntando, para tal efecto, la vigencia de poder;

Que, asimismo, alega que se ha desestimado su solicitud por haber sido condenado supuestamente por un delito penal, pero que el Certificado Judicial de Antecedentes Penales de fecha 25/09/2017 que adjunta, certifica que no registra antecedentes penales. Además, señala que conforme establece el Código Penal, la pena tiene función preventiva, protectora y resocializadora, restituyéndose sus derechos civiles y que negar este derecho sería atentar contra los derechos constitucionales que garantiza la Constitución Política. Aunado a ello, indica que no tiene otro proceso



VºBº
C. Verástegui

en trámite o investigación preliminar después del proceso a que se hace referencia en la resolución impugnada, menos tiene la condición de reincidente o habitual;

Que, finalmente, señala que quien juzga, sea autoridad jurisdiccional o administrativa, debe aplicar los principios de razonabilidad y proporcionalidad, no aplicando de manera estricta lo que manda la Ley, sino su criterio, la lógica jurídica para poder resolver;

Que, en virtud del Principio de Legalidad contenido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*;

Que, el artículo 103 de la Constitución Política del Perú señala que *“Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de la diferencia de personas. Ninguna ley tiene fuerza ni efecto retroactivos, salvo en materia penal, cuando favorece al reo (...)”*; asimismo, el artículo 109 de nuestra Norma Fundamental establece que la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte. En ese sentido, en concordancia con los artículos 103 y 109 de la Constitución, la Ley N° 30299 publicada en el diario oficial El Peruano el 22 de enero de 2015, entró en vigencia a partir del 6 de julio de 2016, siendo ésta de obligatorio cumplimiento, generando en el ordenamiento jurídico los efectos vinculatorios de las normas y preceptos jurídicos;

Que, por tanto, en lo que respecta a la normativa aplicable al presente caso, una de las condiciones para el procedimiento de otorgamiento y renovación de licencias es la establecida en el literal b) del artículo 7 de la Ley N° 30299, Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil (en lo sucesivo, la Ley), el cual establece que para obtener y renovar las licencias o autorizaciones otorgadas conforme a la citada Ley, las personas naturales o los representantes legales de las personas jurídicas deben cumplir, entre otras, con la siguiente condición: *“b) No haber sido condenado vía sentencia judicial firme por cualquier delito doloso, aun en los casos en que el solicitante cuente con la respectiva resolución de rehabilitación por cumplimiento de condena”*;

Que, asimismo, el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299 (en lo sucesivo, el Reglamento) establece respecto a la condición para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones lo siguiente: *“No contar con antecedente penal por delito doloso se refiere a que el solicitante de una autorización o licencia ante la SUCAMEC, no debe figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por este tipo de delitos. Conforme lo dispone el literal b) del artículo 7 de la Ley, la rehabilitación regulada por los artículos 69 y 70 del Código Penal no resulta aplicable para la evaluación y consultas a cargo de la SUCAMEC”* (subrayado nuestro);

Que, el artículo 42 del Reglamento refiere que *“la SUCAMEC deniega o desestima la solicitud de licencia de uso de arma de fuego cuando el solicitante no cumpla con las condiciones o requisitos establecidos en la Ley y el presente Reglamento”*;

Que, además, el literal b) del numeral 22.6 del artículo 22 de la Ley establece que la SUCAMEC en el ejercicio de sus potestades de control, fiscalización o sanción está facultada para disponer la cancelación o suspensión de licencias de uso de armas de fuego cuando se incumpla con alguna de las condiciones establecidas en el artículo 7 de la Ley;

Que, respecto al alegato del administrado referente a que se ha desestimado su solicitud por haber sido condenado supuestamente por un delito penal, pero que el Certificado Judicial de Antecedentes Penales certifica que no registra antecedentes penales, además de indicar que no tiene otro proceso en trámite o investigación preliminar, ni es reincidente o habitual; al respecto cabe precisar



V. B. Verástegui



Resolución de Superintendencia

que de la verificación a la documentación contenida en el expediente administrativo, se observa el Oficio N° 59741-2017-B-WEB-RNC-GSJR-GG emitido por el Jefe del Registro Nacional de Condenas del Poder Judicial con fecha 11 de mayo de 2017, que el administrado consigna antecedentes penales en el Registro Histórico del Registro Nacional de Condenas del Poder Judicial, a raíz de la sentencia condenatoria establecida por el 002° Juzgado Penal de Investigación Preparatoria, por el delito de fabricación, tenencia y suministro de materiales peligrosos, con pena privativa de la libertad condicional de tres (03) años cuatro (04) meses, la cual se encuentra cancelada; sin embargo, al determinarse que el administrado figuraba en el citado registro, incumplió con la condición para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones, conforme a lo dispuesto en el citado literal b) del artículo 7 de la Ley que establece: "No haber sido condenado vía sentencia judicial firme por cualquier delito doloso, aun en los casos en que el solicitante cuente con la respectiva resolución de rehabilitación por cumplimiento de condena", y en el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento que señala: "No contar con antecedente penal por delito doloso se refiere a que (...) no debe figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por este tipo de delitos", la cual es una condición distinta a la de "no registrar antecedentes penales";

Que, complementando lo anterior, debemos indicar que si bien el certificado presentado señala que el administrado no registra antecedentes; sin embargo, queda acreditado que figura en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por delito doloso, por lo que se evidencia el incumplimiento de la condición establecida en el literal b) del artículo 7 de la Ley y el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento, antes citados;

Que, en cuanto al argumento que señala que el Código Penal establece que la pena tiene función preventiva, protectora y resocializadora, restituyéndose sus derechos civiles y que negar este derecho sería atentar contra los derechos constitucionales que garantiza la Constitución Política, sobre particular, debemos indicar que si bien es cierto toda persona condenada, luego de cumplir sentencia condenatoria en su contra, se le devuelven sus derechos suspendidos o restringidos, también es cierto que la figura del cumplimiento de condena conocida como "rehabilitación" no es causal eximente para no acatar la condición estipulada en el literal b) del artículo 7 de la Ley y en el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento, referente a que el solicitante de emisión de licencia para portar arma no debe figurar en el Registro Nacional Histórico de Condenas del Poder Judicial, no resultando aplicable para su evaluación la figura de la rehabilitación;

Que, por tanto, al señalar el administrado que obtuvo su licencia de posesión y uso de arma de fuego N° 295223 y que cuenta en su poder con una empresa, dichos alegatos carecen de sustento, toda vez que para efecto de la evaluación de su expediente, se ha advertido el incumplimiento de una de las condiciones para el otorgamiento de licencia, el cual consiste, como se ha indicado en los considerandos precedentes, en contar con antecedente penal por delito doloso en el Registro Histórico de Condenas del Poder Judicial;

Que, en relación al alegato que indica que quien juzga debe aplicar los principios de razonabilidad y proporcionalidad, no aplicando de manera estricta lo que manda la Ley, sino su criterio, la lógica jurídica; al respecto, debemos señalar que la Administración (en este caso, la SUCAMEC) cuenta con la obligación y la prerrogativa para que sus decisiones se adapten dentro de los límites de las facultades atribuidas, siempre que mantenga la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos a tutelar. Además, las autoridades no deben apartarse de la normativa, ya que se encuentran sujetas al principio de Legalidad, por lo que deben resolver acorde a la ley vigente, ejecutando el contenido de la ley, no pudiendo utilizar su discrecionalidad ni su criterio como lo señala el administrado. En este sentido, teniendo en cuenta el hecho generador del incumplimiento advertido (registro histórico de sentencia condenatoria), la solicitud presentada por el administrado es irrefutable, pues basta con la verificación de este hecho para que se declare desestimada. Por tanto, la decisión y medida adoptada por la GAMAC, esto es la denegatoria y cancelación de licencia, se efectuó en el marco de lo establecido por la Ley N° 30299 y su Reglamento, normas vigentes y de obligatorio



V/B°
C. Verástegui

cumplimiento al momento de expedirse la resolución impugnada, por lo que cuenta con respaldo legal, habiendo actuado en virtud del Principio de Legalidad;

Que, en virtud de lo expuesto, se encuentra acreditado que el administrado cuenta con histórico de condena por delito doloso, por lo que se incumplió con el literal b) del artículo 7 de la Ley y el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento, normas de aplicación específica al presente caso; asimismo, de conformidad con el literal b) del numeral 22.6 del artículo 22 de la Ley, en caso de incumplir con alguna de las condiciones establecidas en el artículo 7 de la Ley, esta Entidad, en ejercicio de su potestad de sanción, procede a la cancelación de licencias de uso de armas de fuego; por tanto, la Administración adoptó su decisión sin sobrepasar los límites de la atribución conferida por la ley, ciñéndose estrictamente a la normal legal, encontrándose la resolución emitida conforme a derecho, por lo que no procede la revocación solicitada;

Que, estando a lo expuesto en el Dictamen Legal N° 698-2017-SUCAMEC-OGAJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, los fundamentos del administrado no resultan atendibles, encontrándose debidamente motivada la denegatoria de licencia y tarjeta de propiedad, así como la cancelación de licencia de posesión y uso, por lo que corresponde declarar desestimado el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 3036-2017-SUCAMEC-GAMAC; además, conforme establece el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, el precitado dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el presente recurso;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127 que crea la SUCAMEC, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar desestimado el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Walter Federico Ruiz Delgado, contra la Resolución de Gerencia N° 3036-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 11 de agosto de 2017, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- Disponer que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos cumpla lo dispuesto en los artículos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Resolución de Gerencia N° 3036-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 11 de agosto de 2017.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.sucamec.gob.pe).

Artículo 4.- Notificar la presente resolución y el dictamen al interesado y poner de conocimiento de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.


RUBÉN ORLANDO RODRIGUEZ RABANAL
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC

